

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, quien fundamentó su petición en el numeral 8 del artículo 133, del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Señala que su poderdante se notificó personalmente del proceso ejecutivo No. 2019-00620, el 3 de septiembre de 2020 al correo j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la que el 7 de septiembre el juzgado remitió el expediente de conformidad con lo establecido en el acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio de 2020.

Precisa que su poderdante al revisar el expediente digital remitido por el juzgado evidenció que no se encuentra el cuerpo de la demanda, solo los anexos, por lo que reiteró el 11 de septiembre del año 2020 a las 4:15 de la tarde al correo j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co, su solicitud de la remisión del escrito de la demanda en aras de que se le garantizara su derecho de defensa.

En esa misma fecha, se le informó que en el correo donde se le indicó el link, donde podía evidenciar la totalidad del expediente, que ante la renuencia del juzgado en remitir el escrito de demanda el día 14 de septiembre remitió nuevamente la petición al juzgado.

El despacho el 15 de septiembre de 2020, le indicó que en la carpeta C1, se encuentra la demanda, y el C2 corresponde a las medidas cautelares y le recomienda buscar asesoría.

El recurrente señala que el 16 de septiembre de 2020, solicitó por correo electrónico que remitieran los documentos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, para proceder a dar contestación la demanda, a lo que señala que el juzgado no dio respuesta y se continuó el proceso sin tener en cuenta que no se surtió la notificación en debida forma por no encontrarse el escrito de demanda en el archivo digital.

Reitera que día 2 de octubre por medio de una llamada telefónica una funcionaria del juzgado indicó que el expediente con los requisitos del artículo 82 y puede ser consultado en la carpeta C-1 y que una vez notificado por teléfono del contenido de la demanda de que trata el artículo 82 del C.G.P procedió a radicar la contestación el día 2 de octubre de 2020.

Que el Despacho mediante auto del 30 de octubre de 2020, ordenó continuar con la ejecución desconociendo la solicitud con radicado 1086, que el juzgado al no tener en cuenta la contestación, ni la solicitud bajo radicado 1086, incurre en una indebida notificación, ya que en el expediente digital no se encontraba el cuerpo de la demanda de que trata el artículo 82 del C.G.P.

De la anterior solicitud de nulidad, se corrió traslado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, en donde la parte demandante indicó que al demandado se le brindaron todas las garantías procesales, lo anterior se puede evidenciar en los estados, sin embargo este no hizo uso de las herramientas para ejercer su contradicción, pues el demandado se notificó personalmente y no contestó la demanda.

Que se observa que el señor David Melo Allego poder, sin la firma del apoderado, el cual no fue tenido en cuenta por no poseer la rúbrica.

En lo que tiene que ver con la contestación presentada, la misma no cumple los parámetros establecidos en el Decreto 806, pues esta no fue remitida a la parte demandante para que fuera controvertida, por lo que solicita que la providencia que data del 30 de octubre de 2020, se mantenga incólume.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**”.

Así mismo el artículo 135 del Código General del Proceso, regula los requisitos para poder alegar la nulidad entre los que tenemos los siguientes:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que el argumento planteado por el apoderado actor se encuentra fundamentado, conforme a los siguientes hechos: el señor José Ignacio Melo Prieto, el día 5 de septiembre de 2020, remitió al correo electrónico del juzgado acta de notificación debidamente firmada, acto seguido este Despacho el 7 de septiembre de 2020, sin que el demandado lo solicitara remitió el link para que el demandado pudiera revisar el expediente y ejerciera su derecho de defensa.

Que pese a señalar que en varias ocasiones se reiteró la solicitud de enviar el escrito de la demanda, este Despacho dio respuesta a todos los requerimientos, al punto de indicar al demandado en qué cuaderno se encontraba la demanda, sin embargo aduce que este estrado fue renuente en remitirla, afirmación que de entrada no es bien recibida, en vista que desde el 7 de septiembre de 2020, le fue remitida la totalidad del expediente, fecha desde la cual el demandado contaba con toda la documentación para ejercer su derecho de defensa.

Es de resaltar que contaba con los anexos y el escrito de demanda, en el mencionado link del expediente, donde a folio 41 y 42, del C1, se puede observar claramente el escrito de la demanda en dos folios.

Lo que observa el juzgado, es que tanto el demandado como el togado omitieron realizar una revisión acuciosa de la documentación remitida el día 7 de septiembre de 2020, pues en el mismo escrito de nulidad se reconoce que le fueron enviados solo los anexos, lo cual no es cierto, pues el cuaderno C1, del link adjuntado, se encuentra conformado por los folios 1 al 94, en donde se puede evidenciar que obra el pagaré, la carta de instrucciones, los poderes, los certificados de existencia y representación legal de la demandante, se itera a folio 41 y 42, seguidamente se encuentra el acta de reparto y la orden de apremio, todos estos reposan en un solo documento en formato pdf.

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad plantada no está llamada a prosperar por no encontrarse configurada, pues al demandado desde el día 7 de septiembre de 2020, se le remitió la totalidad del expediente garantizándole de esta manera el acceso a toda la documentación que

aportó la parte demandante, en el especial es escrito de la demanda, quedando de esta manera debidamente efectuada la notificación al demandado. Sin embargo dentro del término concedido en el acta de notificación, no ejerció su derecho a la defensa ni propuso medios exceptivos, pretendiendo revivir términos que dejó fenecer.

Los anteriores hechos, resultan más que suficientes para denegar la nulidad planteada, pues tanto el demandado como el apoderado todo el tiempo contaron con la demanda y los anexos de la misma en formato pdf, para que pudiera ejercer su derecho defensa, documentación que no fue revisada con el debido cuidado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

RESUELVE

Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **22 de febrero de 2021** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **5**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 110014189003-2019-00620-00

Proceso Ejecutivo

Código de verificación:

5af63d4a3ab47f78a98ebc22b6e5acfb902ce293c45a3ec3b9cc46fb03c67f09

Documento generado en 19/02/2021 03:47:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**